Citar este número al responder:
0732-324932026

Tuluá, 9 de noviembre de 2026

Señor (es/as):
PERSONA (S) INDETERMINADA (S)
Tuluá - Valle del Cauca

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731-14037 del 9 de noviembre de 2026 “Por la cual se ordena el levantamiento de una medida preventiva y se toman otras determinaciones”, expediente 0731-039-002-017-2026

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicar que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731-14037 del 9 de noviembre de 2026, “Por la cual se ordena el levantamiento de una medida preventiva y se toman otras determinaciones”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-017-2026, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de nueve (9) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarreará sanciones legales.

Atentamente,

Fabiana Paredes Acosta

FABIANA PAREDES ACOSTA.
Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: (1) Resolución 0730 No. 0731-14037 del 9 de noviembre de 2026.
Copias: 0

Archívese: 0731-039-002-017-2026.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14037 DE 2026
(9 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERERMINACIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, lo establecido en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política elevan a rango superior el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Este mandato no solo garantiza el derecho a un ambiente sano, sino que impone la obligación estatal de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales correspondientes, asegurando así el desarrollo sostenible y la reparación de los daños causados.

Que, en estricto desarrollo de este precepto superior, el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de orden público, lo que implica que son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser objeto de transacción o renuncia. En concordancia con el artículo 9 del Código Civil, la ignorancia de la normativa ambiental no constituye una causal de exoneración de responsabilidad, recayendo en los administrados el deber de diligencia en el conocimiento de las cargas legales que rigen el uso de los recursos naturales.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en su calidad de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y conforme a las funciones ratificadas por la Ley 99 de 1993, tiene la potestad de administrar los recursos naturales renovables. Dicha competencia incluye, según el artículo 31 (numeral 17), la facultad para adelantar procesos de policía ambiental, imponer sanciones ante la inobservancia de la norma y exigir la restauración de los ecosistemas afectados.

Que el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se rige por la Ley 1333 de 2009, la cual define en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que constituye infracción en materia ambiental toda **acción u omisión** que viole las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974), la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes, y los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Asimismo, constituye infracción la comisión de un daño al medio ambiente bajo las condiciones de la responsabilidad civil extracontractual *(el daño, el hecho generador con culpa o dolo, y el vínculo causal)*, consagrando además la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que, al tenor del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, este procedimiento se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual se notificará personalmente para verificar la existencia de hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, determinar la responsabilidad del investigado y adoptar las medidas preventivas y

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14037 DE 2026
(9 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERERMINACIONES"

sancionatorias a que haya lugar, precisando que en los casos de flagrancia o confesión se procederá de manera inmediata a recibir los respectivos descargos.

Que, conforme al parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 aclaró que, si bien la Administración tiene el deber de probar la ocurrencia material del hecho *(componente objetivo)*, se traslada la carga de la prueba al investigado respecto al elemento subjetivo, correspondiéndole a este demostrar que actuó con la debida diligencia o bajo una causal eximente de responsabilidad para desvirtuar dicha presunción legal iuris tantum, la cual no vulnera la presunción de inocencia.

Que para el examen de constitucionalidad y la debida formulación de cargos normativos se requiere la exposición de razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, cumpliendo rigurosamente con los presupuestos procesales para evitar la indebida aplicación de la integración de la unidad normativa.

Que de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas tienen por objeto neutralizar o impedir situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales se imponen mediante acto administrativo motivado, facultando a la autoridad para comisionar o requerir el acompañamiento de las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública en su materialización.

Que conforme al artículo 32 de la misma normativa, tales decisiones se caracterizan por ser de ejecución inmediata, naturaleza transitoria y efectos instantáneos, contra las cuales no procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones principales que correspondan dentro del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 36 de la citada ley faculta al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, entidades territoriales y demás autoridades competentes para imponer, según la gravedad de la conducta, medidas específicas como la suspensión de obras iniciadas sin permiso o generadoras de peligro, y la exigencia de estudios técnicos para evaluar los impactos y definir sus respectivas medidas de mitigación o compensación.

Que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, el decomiso y la aprehensión preventivos consisten en la incautación material y transitoria de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y de los equipos, vehículos o implementos utilizados para cometer la infracción o producidos por esta.

Que específicamente en virtud del numeral 2 del artículo 36, la aprehensión preventiva opera como un mecanismo urgente de intervención para conjurar el tráfico ilegal de especies silvestres y prevenir daños ecológicos irreversibles, asegurando la custodia de los ejemplares incautados y protegiendo de manera directa la biodiversidad y los ecosistemas naturales frente al comercio ilícito.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14037 DE 2026
(9 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERERMINACIONES"

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con un término máximo de seis (6) meses que culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, sin poder extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, el **artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974**, define como área forestal protectora aquella que debe conservarse de manera permanente, manteniendo bosques naturales o artificiales, con el propósito de proteger dichos recursos y otros naturales renovables. En estas zonas debe primar su función de protección, permitiendo únicamente el aprovechamiento de productos secundarios provenientes del bosque.

*"(…) **Artículo 204.** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. (…)".

Que, el **artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015**, establece los tipos de aprovechamiento forestal, clasificándolos en las siguientes categorías: **Únicos:** Son aquellos que se realizan una sola vez, especialmente en terrenos donde estudios técnicos demuestran que su uso más adecuado no es el forestal. También aplican en casos de utilidad pública o interés social. Estos aprovechamientos pueden incluir el deber de limpiar el área tras finalizar la actividad, pero no implican renovar o conservar el bosque. **Persistentes:** Este tipo de aprovechamiento se basa en principios de sostenibilidad, asegurando que el bosque mantenga su rendimiento habitual mediante prácticas silvícolas que faciliten su renovación. Se refiere a un desarrollo sostenible que garantice la continuidad del bosque. **Domésticos:** Son aquellos destinados exclusivamente a cubrir necesidades esenciales del hogar y no permiten la comercialización de los productos obtenidos.

*"(…) **Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos. (…)".

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14037 DE 2026
(9 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERERMINACIONES"

Ahora bien, se tiene que, para llevar a cabo los diferentes tipos de aprovechamiento forestal, el **artículo 2.2.1.1.7.1** ordena que toda persona, ya sea natural o jurídica, que desee realizar actividades relacionadas con el aprovechamiento de bosques naturales o productos derivados de la flora silvestre en terrenos de dominio público o privado, debe presentar una solicitud ante la Corporación competente. La solicitud debe incluir el nombre de la persona que realiza la solicitud; ubicación, jurisdicción, delimitación y superficie del área en cuestión; régimen de propiedad indicación del tipo de propiedad del terreno; detalle del aprovechamiento identificando las especies a aprovechar, volumen, cantidad o peso estimado de lo que se desea utilizar, así como el propósito que se dará a los productos obtenidos y mapa del área con representación cartográfica a escala acorde con la extensión del terreno, de ser el caso, ya que no es necesario en los casos de aprovechamientos forestales domésticos.

"(…) ***Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud.*** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (…)".

En concordancia con lo anterior, se establece que los aprovechamientos forestales únicos se clasifican en aquellos que se realizan en predios de dominio público y en predios de dominio privado. En este sentido, los aprovechamientos forestales únicos en predios de propiedad privada requieren autorización previa otorgada por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015**.

"(…) ***Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.*** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. (…)".*

Sumado lo anterior, el artículo **2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015**, dispuso una serie de prohibiciones, de las cuales se destaca la contenida en el numeral 4 que determina la prohibición de alterar el ambiente natural mediante la tala, socola, entresacado o rocería.

"(…) ***Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.*** *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: (…)".*

"(…) 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. (…)".

Que el **artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015**, norma reglamentaria del sector ambiente y desarrollo sostenible, establece el carácter obligatorio del salvoconducto de movilización, prescribiendo que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14037 DE 2026
(9 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERERMINACIONES"

movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, disposición que constituye el marco normativo vinculante para el ejercicio del control al tráfico de flora y cuya inobservancia, en el presente caso, se erige como el hecho generador de la presunta infracción objeto de investigación.

"(…) ***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.*** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (…)".*

Que el **artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024**, establece que el levantamiento de las medidas preventivas se declarara de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

(...) ***Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.*** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)*

DEL CASO EN CONCRETO:

ANTECEDENTES:

Que la Dirección Ambiental Regional - DAR - Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dio apertura al Caso **ARQ: 324932026** contenido en el **expediente administrativo sancionatorio ambiental No. 0731-039-002-017-2026**, se tiene que, mediante **concepto técnico de fecha 09 de marzo de 2026**, elaborado por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en información presentada por funcionarios adscritos a la Policía Nacional mediante radicado No. GS-2026- / SECAR-GUBIM-29.25 del 05 de marzo de 2026, tiene noticia la autoridad ambiental de los hechos ocurridos tiene noticia la autoridad ambiental de los hechos ocurridos en el sector conocido Salto Alto, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 04°10'18" N 76°14'48" W, sistema de referencia WGS 1984, realizados por **personas indeterminadas**, donde se identificó una posible infracción ambiental consistente en el aprovechamiento ilegal de material forestal, específicamente, según el oficio No. GS-2026- / SECAR-GUBIM-29.25 del 05 de marzo de 2026 se encontró en el sector "*a un grupo* de *personas cortando y apilando guadua, donde el grupo de personas observan a la policía y emprenden la huida"* sin contar con permiso, concesión, autorización o salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, configurando una presunta infracción ambiental. A partir de lo anterior, se procede a la aprehensión preventiva de doscientas diez (210) guaduas (*Guadua angustifolia*) de dos metros (2 m) por cuatro metros (4 m), equivalentes a un volumen total de dos coma cincuenta metros cúbicos (2,50 m^3) conforme al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105714 del 05 de marzo de 2026.

Que, de acuerdo al informe No. GS-2026- / SECAR-GUBIM-29.25 presentado por la Policía Nacional Grupo de Carabineros y Protección Ambiental, el concepto técnico de fecha 09 de marzo de 2026 y al acta única control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105714 de

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14037 DE 2026
(9 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERERMINACIONES"

fecha 05 de marzo de 2026, dan cuenta de que el material forestal aprehendido fue puesto a disposición del CAVF de la DAR Centro Norte de la CVC, el cual consiste en doscientas diez (210) guaduas (*Guadua angustifolia*) de dos metros (2 m) por cuatro metros (4 m), equivalentes a un volumen total de dos coma cincuenta metros cúbicos (2,50 m^3); y que, una vez constatados los hechos a la luz de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y verificados los aplicativos institucionales, se evidenció que a la fecha de dichos actos no existía registro de un salvoconducto único nacional en línea que permitiera acreditar su procedencia legal y ruta de movilización, quedando el referido material forestal acopiado en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC.

Que ante los hechos evidenciados, la DAR Centro Norte de la CVC, en virtud de lo expuesto en los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, profirió la **Resolución 0730 No. 0731-2786 del 12 de marzo de 2026**, con la cual se impuso a *persona (s) indeterminada (s)* la medida preventiva de aprehensión preventiva de productos y subproductos primarios de la flora silvestre, consistente en doscientas diez (210) guaduas (Guadua angustifolia) de dos metros (2 m) por cuatro metros (4 m), equivalentes a un volumen total de dos coma cincuenta metros cúbicos (2,50 m^3); material forestal que, de conformidad con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105714, quedó en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la DAR Centro Norte, ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

Que de la **Resolución 0730 No. 0731-2786 del 12 de marzo de 2026**, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 18 de marzo de 2026 y se comunicó mediante oficio CVC No. 0731-324932026 publicado en el portal web de la CVC, el 18 de marzo de 2026.

Que ante la falta de identificación plena de los presuntos infractores, la DAR Centro Norte de la CVC, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante **auto de trámite del 10 de marzo de 2026**, determinó abrir indagación preliminar a *persona (s) indeterminada (s)* por un término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta denunciada consistente en la tenencia y aprovechamiento no autorizado de producto primario de la flora silvestre, correspondientes a doscientas diez (210) guaduas (Guadua angustifolia) de dos metros (2 m) por cuatro metros (4 m), equivalentes a un volumen total de dos coma cincuenta metros cúbicos (2,50 m^3), sin el respectivo salvoconducto de movilización ni permisos ambientales, limitándose a los hechos objeto de investigación para determinar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental o disponer el archivo definitivo.

Que, del auto de trámite del 10 de marzo de 2026, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 18 de marzo de 2026 y se comunicó mediante oficio CVC No. 0731-324932026 publicado en el portal web de la CVC, el 18 de marzo de 2026.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14037 DE 2026
(9 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERERMINACIONES"

Que en virtud de lo establecido en el auto de trámite del 10 de marzo de 2026, la DAR Centro Norte de la CVC, a través del **oficio CVC No. 0731-324932026 del 19 de marzo de 2026**, comunicó y solicitó al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales Deval de la Policía Nacional de Tuluá, poner en conocimiento de la autoridad ambiental cualquier información que contribuya a precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la identificación plena de las personas presuntamente involucradas y la verificación de la infracción en el marco del expediente No. 0731-039-002-017-2026; solicitud que fue notificada mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado 4-72 con constancia de lectura del 20 y 25 de marzo de 2026, sin que la autoridad ambiental recibiera respuesta.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Corresponde a la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la CVC determinar, a la luz de los principios de eficacia, prevención y rigor subsidiario que rigen la gestión ambiental, si es procedente decretar el archivo de la indagación preliminar y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida preventiva de aprehensión y disponer el decomiso definitivo de los productos forestales primarios de la flora silvestre aprehendidos: doscientas diez (210) guaduas (Guadua angustifolia) de dos metros (2 m) por cuatro metros (4 m), equivalentes a un volumen total de dos coma cincuenta metros cúbicos (2,50 m^3), ante la imposibilidad material de individualizar a los presuntos infractores y la ausencia de un titular que acredite la procedencia legal y el respectivo salvoconducto único nacional en línea (SUNL) dentro de la actuación administrativa?

FRENTE AL CASO:

Que una vez agotada la etapa de indagación preliminar de seis (6) meses dispuesta mediante auto de trámite del 10 de marzo de 2026 dentro del expediente No. 0731-039-002-017-2026, y habiéndose agotado las actuaciones de rigor, tales como la comunicación y solicitud de información al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales mediante oficio CVC No. 0731-324932026, la cual fue debidamente recibida el 20 y 25 de marzo de 2026 sin que se obtuvieran elementos materiales probatorios adicionales ni datos conducentes, se advierte la imposibilidad fáctica y jurídica de individualizar o identificar plenamente a los sujetos presuntamente responsables de la conducta investigada.

Que, en mérito de lo anterior, corresponde a esta autoridad ambiental resolver el problema jurídico planteado bajo los presupuestos normativos de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determinando que ante la ausencia de un infractor determinado que asuma la carga procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, y al constatarse objetivamente el abandono y la carencia de amparo legal del material forestal consistente en doscientas diez (210) guaduas (Guadua angustifolia) de dos metros (2 m) por cuatro metros (4 m), equivalentes a un

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14037 DE 2026
(9 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERERMINACIONES"

volumen total de dos coma cincuenta metros cúbicos (2,50 m^3), se configuran los presupuestos legales para ordenar el archivo de las diligencias preliminares.

Asimismo, en estricta concordancia con la naturaleza de las medidas preventivas, las cuales, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, resulta procedente declarar en virtud del artículo 35 de la citada Ley, el levantamiento de dicha medida preventiva de aprehensión para dar paso a su conversión y disponer de manera consecuente el decomiso definitivo de las doscientas diez (210) guaduas (Guadua angustifolia) de dos metros (2 m) por cuatro metros (4 m), equivalentes a un volumen total de dos coma cincuenta metros cúbicos (2,50 m^3), consolidando así la protección de los recursos naturales y evitando la impunidad material del ilícito ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida preventiva de aprehensión impuesta a persona (s) indeterminada (s) mediante la Resolución 0730 No. 0731-2786 del 12 de marzo de 2026, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** de las diligencias de indagación preliminar adelantadas dentro del expediente No. 0731-039-002-017-2026, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **DECOMISO DEFINITIVO** a **PERSONA (S) INDETERMINADA (S)** de los productos y subproductos primarios de la flora silvestre aprehendidos, material forestal consistente en doscientas diez (210) guaduas (Guadua angustifolia) de dos metros (2 m) por cuatro metros (4 m), equivalentes a un volumen total de dos coma cincuenta metros cúbicos (2,50 m^3), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que una vez en firme el presente acto administrativo, el material forestal decomisado sea destinado conforme a los procedimientos internos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC para estos casos.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 14037 DE 2026
(9 DE NOVIEMBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DERERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Solo procede el recurso de reposición en subsidio apelación contra el artículo tercero del presente acto administrativo, los cuales se deberá interponer por escrito ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró:
Abogada, Fabiana Paredes Acosta, Contratista del Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó:
Nidia Yojana Bedoya Gómez, Directora Territorial DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-017-2026.